

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	25/03/2025 09:02	Fecha/hora resolución	25/03/2025 10:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000539
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Catéteres Varios		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000332	03/03/2025 17:49	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000320	03/03/2025 15:55	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000318	03/03/2025 15:42	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000314	03/03/2025 15:10	MARIA PAULA MONTERO CASTRO	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000311	02/03/2025 18:46	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000292	28/02/2025 11:48	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, y los días dos y tres de marzo de dos mil veinticinco, las empresas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000292), MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000000311), CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000314), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000000318), GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000320) y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000332), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

II.- Que mediante auto No.8052025000000461 de las once horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000001147 del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



**I.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley

**II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS. A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808), en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	OBJETANTE	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
18.2.3	MEDICAL SUPPLIES CR S.A.	"18.2.3 (...) Cada presentación/empaque debe traer la fábrica en idioma español los siguientes impresos (puede ser en etiquetas), marca, casa fabricante, país de origen, nombre del producto, número de lote, número de referencia, dimensiones del producto."	"18.2.3 (...) Cada presentación/empaque debe traer la fábrica en idioma español los siguientes impresos (puede ser en etiquetas) o <b>etiqueta complementaria</b> marca, casa fabricante, país de origen, nombre del producto, número de lote, número de referencia, dimensiones del producto."
Partida 1	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL	CATÉTER INTRAVENOSO PERIFÉRICO DE SEGURIDAD, DESCARTABLE, FLEXIBLE, DIÁMETRO DEL CATÉTER 0,6 mm (22G), LONGITUD DE CATÉTER 25,4 mm (1 Pulg), DIÁMETRO DE LA CÁNULA 0,5 mm (24G) VELOCIDAD DE FLUJO 37 ml/min,	"Catéter intravenoso periférico de seguridad, descartable, flexible diámetro de catéter 0,6 mm (22G), longitud de catéter de 25,4mm (1pulg), <b>diámetro de la cánula 0.5mm (24G) velocidad de flujo de 31ml/min a 37ml/min</b> "
Partida 15	GRUPO SALUD LATINA S.A.	"CATETER CON DESEMPEÑO DE ALTOS FLUJOS DE INFUSION, MATERIAL DE POLIURETANO, CALIBRE DE 8,5 Fr a 9 Fr, FLUJO LUMINOSO 3 lm, LONGITUD DE 200 mm, CON PUNTA FLEXIBLE, CON GUIA DISEÑO J, DE HILO FLEXIBLE 0,81 mm DE DIAMETRO"	La Administración indica que acepta aumentar en 0,08 mm el diámetro de la guía en virtud de que no hay una afectación en la atención de los pacientes.
Partida 19		"CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA. CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA, DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 mm DE DIAMETRO EXTERNO, DE 1,6 mm DE DIAMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 mm, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 mm, ALAMBRE GUIA EN "J" DE 0,97 mm."	La Administración indica que en cuanto a la solicitud para aumentar en 0,1 mm el diámetro externo y en 0,4mm en el dilatador de la vaina de la guía se acepta en virtud de que no hay una afectación en la atención de los pacientes.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa MEDICAL SUPPLIES CR S.A. en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

ii) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

iii) Se **declara parcialmente lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO SALUD LATINA S.A, en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior, salvo lo relacionado con el cambio de calibre del catéter, lo cual se procede a resolver en el apartado B) de la presente resolución.

## **B) SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES.**

La LGCP y EL RLGCP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como los 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre competencia.

En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego. Sobre la necesaria fundamentación del recurso pueden verse, entre otras, en las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01878-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01873-2024 del 21 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01803-2024 del 12 de noviembre de 2024, razón por la cual al abordar cada recurso interpuesto, se analizó si los recurrentes han logrado desvirtuar dicha presunción de validez y por ende si realizaron la debida fundamentación de la acción recursiva.

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 para adquisición de catéteres varios, pliego de condiciones que fue impugnado por las empresas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000292), MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000000311), CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000000314), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000000318), GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000320) y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000332).

Estima esta División que los recursos de objeción interpuestos carecen de la debida fundamentación en algunos aspectos que más adelante se dirán, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que requieren para participar, y aportan alguna documentación a manera de prueba (CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA), ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debieron los recurrentes demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen,

los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la institución.

Tampoco resultan admisibles las referencias a páginas web para fundamentar argumentos como lo hace la objetante NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, pues este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Aunado a ello, la mera remisión a ver el contenido de páginas web, no constituye un ejercicio de fundamentación tal y como exige el ordenamiento jurídico a las partes recurrentes, ya que es deber de quien alega, demostrar su dicho, mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. Adicionalmente, el deber de los recurrentes es demostrar que con las modificaciones que plantea, la Administración puede atender su necesidad, tal como se indicó antes.

Teniendo claro todo lo anterior, considera esta División que los recursos de objeción carecen de la debida fundamentación, específicamente en los puntos técnicos que se detallan en el siguiente cuadro:

<b>SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
<b>CLÁUSULAS</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
1 Partida 1	
1 Partida 2	Se incluya el requisito de presentación de al menos un estudio clínico paralelas partidas 1, 2, 3 y 4, que respalde la funcionalidad, durabilidad y seguridad del catéter
1 Partida 3	
1 Partida 4	

<b>CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>	
15.2	Plazo de entrega

<b>CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
<b>CLÁUSULA</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
Partida 12	Sellos de Heparina
Partida 12	Transductor de Presión

<b>NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA</b>	
Partida 12	Tipo de jeringa
Partida 12	Transductor de Presión
Partida 12	Diámetro de la guía marcada

<b>GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
Partida 15	Catéter de vía central triple lumen (14G, 16G y 16G) 8.5 Fr

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que los recursos de las empresas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000292), CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000314), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000000318), y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000332) y GRUPO SALUD

LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500000320) deben ser **rechazados de plano** en cuanto a los aspectos detallados anteriormente referenciados en el cuadro.

### C) SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

No pierde de vista esta División que mediante documento número 801202500000025 de fecha 04 de marzo de 2024 la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA aportó prueba relacionada con su recurso de objeción (Ver Detalle de expediente de recursos, 3. Listado de pruebas, Presentación de prueba).

Al respecto se debe indicar que los artículo 95 de LGCP y 254 del RLGCP señalan que el recurso de objeción al pliego de condiciones **deberá ser interpuesto dentro del plazo de los 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.**

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que en el expediente electrónico consta la publicación del pliego de condiciones en fecha 19 de febrero de 2025, específicamente en la secuencia 01 (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea: "Fecha de publicación" y columna: "Secuencia" 01). De esta forma considerando lo indicado en la normativa anteriormente señalada con respecto al plazo para la interposición del recurso, se tiene que el plazo para objetar el pliego de condiciones (publicado el 19/02/2025), venció el 03 de marzo de 2024, fecha en que la objetante presentó el recurso de objeción número 800202500000332 sin embargo la prueba fue aportada hasta el día 04 de marzo de 2025.

Lo anterior significa que la prueba fue presentada un días hábil después del vencido el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso y **por lo tanto resulta extemporáneo.** De conformidad con todo lo expuesto, se observa que la prueba fue aportada de forma extemporánea ante este órgano contralor, motivo por el cual **procede el rechazo de plano** de la prueba, de conformidad con el artículo 244 inciso b) del RLGCP.

### 5.2 - Recurso 800202500000320 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

### 5.3 - Recurso 800202500000318 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

### 5.4 - Recurso 800202500000314 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

### Recurso 800202500000314 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**5.5 - Recurso 800202500000311 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**Recurso 800202500000311 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**Recurso 800202500000311 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**5.6 - Recurso 800202500000292 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**Recurso 800202500000292 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de catéteres varios.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000332 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 09:59	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
<b>DN Certificado</b>	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 10:23	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 10:25	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00509-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/03/2025 10:37